



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	44-650-31-05-001-2016-00216-00
DEMANDANTE:	ANA LILIANA MOLINA MEJÍA C.C. 26.988.364
DEMANDADO:	AMIGOS DEL ALMA S.A.S. NIT. 900.350.432-4
DEMANDADO SOLIDARIO:	ASOCIACIÓN DE CABILDOS INDÍGENAS DEL CESAR Y LA GUAJIRA (DUSAKAWI EPSI) NIT. 824.001.398-1

Riohacha, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
(Proyecto discutido y aprobado en Sala de la fecha, según Acta N° 053)

1. ASUNTO POR RESOLVER.

Esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, integrada por los Magistrados **PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS Y HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES**, quien preside en calidad de ponente, procede a proferir sentencia escrita conforme lo autoriza la Ley 2213 de 2022 artículo 13 numeral 1º, en la que se decide el recurso de apelación formulado por la parte demandante ANA LILIANA MOLINA MEJÍA, a través de su apoderado judicial, contra la sentencia dictada en audiencia pública por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, el catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023), dentro del presente proceso ORDINARIO LABORAL adelantado por **ANA LILIANA MOLINA MEJÍA** contra **AMIGOS DEL ALMA S.A.S.** y la **ASOCIACIÓN DE CABILDOS INDÍGENAS DEL CESAR Y LA GUAJIRA – DUSAKAWI EPSI**.

2. ANTECEDENTES.

2.1. La demanda.

A través de apoderado, señaló la demandante que laboró en beneficio de AMIGOS DEL ALMA S.A.S., a partir del siete (07) de enero de dos mil catorce (2014) y hasta el tres (03) de noviembre de dos mil quince (2015), desempeñando el cargo de servicios generales y percibiendo como remuneración la suma de SEISCIENTOS DIECISÉIS MIL PESOS (\$ 616.000) y una jornada laboral de ocho (08) horas diarias de lunes a sábado, que la vinculación ocurrió a través de la suscripción de contrato de trabajo a término fijo.

Argumentó que la terminación de la relación ocurrió con justa causa por parte de la trabajadora, toda vez que la IPS AMIGOS DEL ALMA S.A.S. le adeudaba los salarios, auxilio de transporte, prestaciones sociales y vacaciones causadas, durante el periodo de tiempo laborado.

Por este motivo, a través del presente trámite pretendió que se declare que entre ella y la IPS AMIGOS DEL ALMA S.A.S. existió un contrato de trabajo que inició el siete (07) de enero de dos mil catorce (2014) y finalizó el tres (03) de noviembre de dos mil quince (2015) de manera unilateral y con justa causa por parte de la trabajadora, por lo anterior solicitó que se condene al pago de la indemnización por despido injusto, vacaciones y prestaciones sociales, auxilio de transporte y los salarios adeudados por todo el periodo de tiempo laborado, así como la indemnización por la no consignación de las cesantías y la ineficacia de la terminación del contrato hasta que se demuestre el pago de los aportes a la seguridad social.

Adicional a lo anterior, solicitó que se declare responsable solidariamente de las anteriores condenas a la EPSI DUSAKAWI, de conformidad con las previsiones del artículo 34 del C.S.T.

2.2. Trámite de Primera Instancia y Contestación de la demanda.

La demanda fue admitida el veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016)¹, por parte del Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira; posteriormente ante la imposibilidad de notificar a la empresa demandada se ordenó su emplazamiento y se designó curador ad-litem para que ejerciera su representación.²

La curadora designada fue posesionada y notificada el dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018)³ y dio contestación con oposición a las pretensiones el día veintinueve (29) de mayo del mismo año⁴, formuló como excepciones las que denominó BUENA FE e INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.

A través de memorial, el día siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2018)⁵, la parte demandante reformó la demanda, incluyendo como demandada solidaria a la ASOCIACIÓN DE CABILDOS INDÍGENAS DEL CESAR Y LA GUAJIRA - EPSI DUSAKAWI.

La reforma de la demanda fue admitida por auto del trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)⁶ y se ordenó la notificación de la demandada solidaria; la cual contestó la demanda a través de memorial allegado el día doce (12) de octubre del

¹ Archivo No. 02 del E.D.

² Archivo No. 08 del E.D.

³ Archivo No. 11 del E.D.

⁴ Archivo No. 12 del E.D.

⁵ Archivo No. 14 del E.D.

⁶ Archivo No. 15 del E.D.

mismo año⁷, a través del cual se opuso a la prosperidad de las pretensiones en su contra, atendiendo a que nunca existió relación alguna con la demandante, desconoció cualquier vínculo contractual existente entre la demandada principal y la señora Molina Mejía. Formuló como excepciones de merito las que denominó FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE DUSAKAWI EPSI; INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES QUE SE PRETENDEN DEDUCIR EN JUICIO A CARGO DE LA DEMANDADA; BUENA FE; MALA FE; COBRO DE LO NO DEBIDO; PRESCRIPCIÓN; GENÉRICA, FALTA DE CAUSA PARA PEDIR.

Seguidamente, mediante providencia del dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)⁸, se tuvo por contestada la demanda por parte de la demandada y se fijó fecha para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.

La audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, se llevó a cabo el seis (06) de febrero de dos mil diecinueve (2019)⁹.

3. SENTENCIA DE PRIMER GRADO.

El día catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023) se profirió sentencia de instancia a través de la cual, el Juez de Primer Grado resolvió:

“PRIMERO: Declarar que entre ANA LILIANA MOLINA MEJIA y la IPS AMIGOS DEL ALMA SAS existió un contrato de trabajo que inició el 7 de enero de 2014 y terminó el 3 de noviembre de 2015, de acuerdo a lo manifestado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Condenar a la IPS AMIGOS DEL ALMA SAS a pagar a la señora ANA LILIANA MOLINA MEJIA las siguientes sumas de dinero por los siguientes conceptos. A. Por cesantías, \$1.281.144. B. Por intereses de cesantías, \$140.895. C. Por prima de servicio, \$1.281.144. D. Por vacaciones, \$587.969. E. Por salarios, \$13.776.733. F. Por auxilio de transporte, \$1.664.260. G. Por concepto de sanción moratoria establecida en el inciso 3 del artículo 99 de la ley 50 de 1990, la suma de \$5.297.514. D. DECLARAR la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo y, consecuentemente, condenar a la demandada a la IPS AMIGOS DEL ALMA SAS a pagar a la actora \$21.478 diarios a partir del 4 de enero de 2016 hasta tanto se verifique la cancelación de los aportes por seguridad social y parafiscalidad correspondientes a los últimos meses de labores de la trabajadora.

TERCERO: DECLARAR que la EPSI DUSAKAWI no es solidariamente responsable de las obligaciones que la IPS AMIGOS DEL ALMA S.A.S. tiene para con la demandante, por lo expuesto en la parte emotiva de esta providencia.

CUARTO: Costas a cargo de la demandada IPS AMIGOS DEL ALMA SAS y a favor de la demandante ANA LILIANA MOLINA MEJIA.

QUINTO: Se fijan agencias en derecho contra la IPS AMIGOS DEL ALMA SAS en \$3.950.667 M/L. Todo de acuerdo a lo expuesto en la parte emotiva de esta providencia.

⁷ Archivo No. 18 del E.D.

⁸ Archivo No. 19 del E.D.

⁹ Archivo No. 20 del E.D.

Consideró el funcionario de Primer Grado, que en cuanto a la existencia del contrato de trabajo entre las partes, revisada la demanda y el acervo probatorio que existe en el expediente, se encontró que a folio 6 y siguiente obra era el contrato individual de trabajo a término fijo, por el que la demandante se obligaba a desempeñar para la demandada el cargo de servicios generales con un salario de \$ 616.000 pesos por el término de seis meses, contados a partir del 7 de enero de 2014 hasta el 31 de junio de ese mismo año, así mismo que a folio 11 del expediente se encuentra oficio, dirigido por la demandante a la doctora Elsa Judit Vega Herrera, gerente de IPS Amigos del Alma, en el cual le manifiesta que renuncia a la IPS por el incumplimiento en el pago de los salarios, con constancia de haber sido recibida el 3 de noviembre de 2015 a las 9:05 de la mañana, así mismo relacionó los hechos narrados a través de las declaraciones recibidas durante el devenir procesal, que dieron cuenta de la existencia de un contrato de trabajo ente las partes, por lo cual, atendiendo a la presunción de que trata el artículo 24 del C.S.T., indicó que al actor le basta probar la prestación personal del servicio para que se dé por sentada la existencia del contrato de trabajo, de tal manera que se traslada la carga probatoria a la parte demandada, quien deberá desvirtuar tal presunción legal, demostrando la ausencia de subordinación o de remuneración, criterio reiterado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en diferentes providencias, luego que, en el presente caso, se cuenta con prueba documental consistente en un contrato individual de trabajo a términos fijo celebrado por la IPS Amigos del Alma S.A.S. con la demandante, por el término de seis meses, así como la renuncia presentada a la entidad por la actora con fecha de recibido 03 de noviembre de 2015 y en consideración a que la IPS no acudió al proceso para controvertir estos documentos, por lo que fue necesario designarle un curador, y la demandada solidaria manifestó no constarle la relación como tampoco la suscripción de estos documentos, sumado a las declaraciones practicadas. Estimó el Juez que ello guardaba consonancia con lo depuesto por la demandante en su interrogatorio y con las pruebas documentales, por lo que encontró probado que entre la demandante y la IPS Amigo del Alma existió un contrato de trabajo que inició el 7 de enero de 2014 y culminó el 3 de noviembre de 2015, que desempeñaba el cargo de servicios generales y devengaba como salario el mínimo legal mensual vigente y condenó al pago de salarios y prestaciones sociales que encontró adeudadas.

En cuanto a la excepción prescripción consideró que, establecidos los extremos temporales de la relación, de conformidad con el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, en el sublite no se tenía certeza de cuándo fue presentada la reclamación a la EPSI- DUSAKAWI, por lo que tomó en cuenta la fecha indicada en el oficio con el que se dio respuesta a esta, es decir, el 15 de junio de 2017. Por tanto, concluyó que como quedó establecido, la relación laboral se desarrolló del 7 de enero de 2014 al 3 de noviembre de 2015, luego la prescripción fue interrumpida y solo operó para los derechos causados entre el 7 de enero y el 14 de junio de 2014, exceptuando las cesantías cuya prescripción se cuenta a partir de la finalización del contrato de trabajo.

En cuanto a la Solidaridad deprecada respecto de la EPSI DUSAKAWI, expuso que de conformidad con lo reglado por el artículo 34 del C.S.T., quien pretenda demandar en juicio la solidaridad a cargo del beneficiario de la prestación del servicio tiene que demostrar primero el contrato de trabajo entre el empleado y la empresa contratista, segundo, el contrato de obra o de servicio entre el beneficiario del trabajo o empresa usuaria y el contratista independiente; tercero, que las labores contratadas pertenezcan al giro normal del contratante.

En el sub examine determinó que el primer requisito se hallaba satisfecho pues en juicio la actora demostró la existencia del contrato de trabajo entre ella y la EPSI Amigos del ALMA, con respecto al segundo requisito, encontró que la demandante incorporó en la demanda unos contratos de prestación de servicio suscritos entre la ASOCIACIÓN DE CABILDOS INDÍGENAS DEL CESAR Y LA GUAJIRA DE DUSAKAWI EPSI y la IPS AMIGOS DEL ALMA SAS, cuyo objeto era la prestación de los servicios asistenciales de salud por parte del contratista a los afiliados del contratante en el régimen subsidiado de salud, encontrando igualmente acreditado el segundo elemento; finalmente, en lo que respecta al tercer elemento, indicó que no es materia de discusión que el objeto de las entidades aquí demandadas es la prestación de servicios de salud, y que la actora cumplía funciones de servicios generales, las cuales, si bien son necesarias para el funcionamiento de la IPS, no hacen parte de su objeto social, como tampoco del de la EPSI DUSAKAWI, y por tanto no pertenecían al giro ordinario de sus actividades, por lo cual no consideró la EPSI DUSAKAWI como responsable solidaria de las acreencias adeudadas a la trabajadora demandante, al no demostrarse el nexo o relación de causalidad entre las actividades desplegadas por ella con las de la EPSI demandada.

4. RECURSO DE APELACIÓN.

La demandante **ANA LILIANA MOLINA MEJÍA**, a través de su apoderado judicial, formuló recurso de apelación contra la decisión de primer grado, en los siguientes términos: *“(…) Quiero manifestar mi inconformismo respetuoso contra la sentencia emitida por este despacho al interpretar de manera errónea la apreciación que estudiaba dos directrices jurisprudenciales en sentencias que no fueron en concordancia con la realidad del proceso, con la realidad del nexo causal del objeto de la EPSI DUSAKAWI, cual es una entidad del Estado del cual presta servicios públicos como prestadora de salud, y con esto identificar de alguna u otra manera que el objeto social, el objeto social principal que maneja la EPSI DUSAKAWI es la prestación de servicios de salud a sus usuarios. En primer plano, señor juez, manifestar mi inconformismo es exclusivamente al tema de la solidaridad. Esta apelación va incrustada, por así decirlo, a la inconsistencia o la falta de cuidado o estudio que tuvo que hacer el despacho al no analizar la prestación de servicios de salud, al no analizar bien el objeto social de la EPSI DUSAKAWI bajo mandato de la Constitución Política en su artículo 48, donde dirime que es el Estado, a través de la ley 100, a través de los artículos reseñados de la misma ley 100, que dirime y dirige de que estas EPS, estas EPS son creadas para un único fin, cual es prestar de manera eficiente, eficaz el servicio de salud. Mi inconformismo radica, señores magistrados, en segunda instancia, del cual el despacho en primera instancia no observó, no analizó de forma adecuada el objeto social de la EPSI DUSAKAWI. El objeto social de la EPSI DUSAKAWI se repite en la prestación del servicio de salud. Entre su equipo, ese equipo de trabajadores que están obligados, están obligados para mantener estas EPS, es el equipo administrativo. Buena teoría, conoce este despacho y que ha aplicado en otros escenarios jurídicos, en otros procesos. Equipo administrativo, a su vez, equipos trabajadores del sector médico, profesionales del sector salud médico y también trabajadores que tienen, de alguna u otra forma, un nexo causal. ¿Un nexo causal en qué sentido? Viendo que el despacho, según su entendido, dio como final resultado de que la labor de servicios generales no tiene un nexo causal con la prestación del servicio de salud, es decir, no hace parte de los trabajadores en su*

Rdo: 44-650-31-05-001-2016-00216-01
Proc: ORDINARIO LABORAL
Acte: ANA LILIANA MOLINA MEJÍA
Acdo: IPS AMIGOS DEL ALMA S.A.S. y DUSAKAWI EPSI

organigrama, un organigrama que tiene una empresa como esta, una EPSI, una EPS, a través de la ley 100, y no tener la afinidad o nexo causal de que el servicio general no hace parte del equipo administrativo de una EPS, es bastante criticable. Es muy criticable porque resulta y pasa de que, así como una parte administrativa, un facturador o un médico, un fisioterapeuta, un fonoaudiólogo que está adscrito a dicha EPS DUSAKAWI o a cualquiera en su denominación, ya sea salud total u otra EPS que se renombre en Colombia, existen esos profesionales que son parte básica, principal, ordinaria y no admiten en segundo plano que sean contratados. ¿Por qué? Porque hace parte del giro ordinario, básicamente. Es extrañez cómo se logra filtrar dicha naturalidad en cuanto a la labor de servicios generales, que es la labor que prestó mi mandante, una labor que la prestó directamente a una contratista, pero que benefició a los usuarios de la EPS DUSAKAWI ¿Por qué benefició? Porque los usuarios de DUSAKAWI, al recibir dicho servicio en las instalaciones de la EPS Amigo del Alma y no contar con un aseo de forma adecuada, se consideraría de alguna u otra forma que el servicio de salud o la prestación de ese servicio de salud no fue de forma idónea, no fue adecuada y no fue conforme al mandato constitucional. Quiero hacer un paréntesis amplio en comparación, decirle que el servicio general es parte básica de la salud, como es el aseo. Esta labor no se puede comparar con la parte en el sentido de manifestar como la sentencia que se aplicó en homologación o en comparación, se tuvo en cuenta que como si fuera la labor prestada por mi mandante, es como si hubiera sido de albañilería, por ejemplo, como si hubiera sido de plomero, como si hubiera sido de obrero, parte constructiva, parte constructora, como si hubiera sido, en el sentido caso, una labor diferente, por así decirlo. La EPSI DUSAKAWI tiene en sus prioridades, en sus retos sociales y en su prestación efectiva, su misión, misión y visión es la prestación efectiva y que sus usuarios queden satisfechos, prestación en servicio, y entre esa prestación en servicio no contar con una buena salud efectiva y en eso, en ese sentido caso, no tener dichas instalaciones, un buen aseo, ¿será del caso manifestar que el objeto social no repercute en la salud a tener un buen aseo, a tener una buena salud? Aquí surtió una mala interpretación, aquí surtió un efecto contradictorio, ¿por qué? Existe múltiples sentencias en este despacho donde se han demandado empresas contratistas y se han vinculado a hospitales en solidaridad, donde se ha dado la solidaridad y donde la contratista contrató a aseadoras, aseadoras que son los mismos servicios generales y si llegamos a analizar de forma analógica dichos hechos, estaríamos prácticamente en los mismos paradigmas, estaríamos en las mismas circunstancias de modo tiempo y lugar en cuanto a los hechos de ese tipo de demandas que se han elevado por el despacho. Si DUSAKAWI entre su funcionamiento no presta un buen servicio de salud y entre eso un buen aseo, es que no se tiene que mirar el aspecto estructural del cargo, sino las funciones y las consecuencias que llevan ese cargo. Aquí falta un análisis de alcance que puede brindarse o no la salud. La salud repercute de alguna u otra forma en su nexo causal mantenerse limpio de sus instalaciones, ¿por qué? Porque una IPS que esté contratada con una EPS en ese tiempo DUSAKAWI y no realice un aseo, una limpieza, yo presentaría, yo pensaría, señor juez, señor magistrado, de que no usted está prestando un servicio de salud. Y si ese factorcito, por así decirlo, del que no contar una salud y una limpieza en su nexo causal no tiene nada que ver con DUSAKAWI, yo pienso que estamos en el sentido lato, por así decirlo, errados. Errados porque aquí no solamente son prioritarios los profesionales de la salud en primer orden, como pueden ser los médicos, vuelvo y repito, los enfermeros, los fonoaudiólogos, los psicólogos. Otro personal que contrató dicha IPS a través de la esterilización que fue lo que hizo DUSAKAWI. Es valor crítico no relatar y diseñar de que la labor que prestó, la labor y sus funciones como servicios generales no tienen que ver con la salud. O sea, es sentido criticable de que este despacho, en su vez, en segunda instancia, deberá analizar muy exhaustivamente otras sentencias que tienen bastante similitud con este proceso. Quiero de manera respetuosa traer a colación procesos, como lo dije en los alegatos, procesos donde existen empleadas de servicios generales donde contratistas demandaron a una empresa particular y se vinculó solidariamente a hospitales y donde esa oportunidad este despacho de manera exitosa si dio la solidaridad. Procesos como el de Carina Fuentes Zarate versus ASEC Salud y solidariamente Hospital San Rafael nivel 2 de San Juan del cesar radicado 2019-005. Este proceso tiene bastante semejanza y además en este proceso hay más de 300 procesos, por así decirlo. No puedo extenderme ni escatimar y renombrar de que evidentemente sí existió, sí existe solidaridad en el sentido caso. Vuelvo y se repite, este despacho sólo analizó de forma estructural el cargo, no analizó la función. Si analizamos las funciones, señor magistrado, definitivamente existe solidaridad de relleno, existe solidaridad amplia y suficiente. No admite duda esta solidaridad. Esta solidaridad es amplia porque entre sus funciones, y se repite, DUSAKAWI debe tener una aseadora para que sus usuarios por lo menos, pienso yo, que cuenten con una buena salud y entre eso el mantenimiento y aseo. Se repite dicha síntesis que se hizo en los alegatos de solidaridad. Las IPS, esto no lo digo yo por aquí, por así decirlo, esto está en la ley, la ley 100 de 1993, sus artículos reseñados. Las IPS nacen de las EPS, las EPS y las IPS prestan el servicio de salud, servicio de salud. El objeto social de las EPS, las IPS es el mismo, salud. Los usuarios que atienden las IPS son los afiliados de las EPS, en sentido caso, las EPS pueden prestar directamente el servicio de salud, mientras que las IPS lo hacen indirectamente. Las EPS y las IPS al final, las dos se relacionan y se ayudan entre sí porque cumplen un mismo objeto social. Parte organizativa de esta apelación, señor juez, señores magistrados en segunda instancia, se basa indudablemente en comparar las sentencias prenombradas por el despacho en hacer una verbigracia en el sentido de que mi

mandante prestó un servicio de arquitectura o de plomero o de constructora o de pintora o fue otro cargo distinto, distinto lejos a un nexo causal de la salud. Definitivamente no fue ingeniera la señora Ana Molina, la señora Ana Molina no fue ingeniera, la señora Ana Molina no fue abogada, por así decirlo, la señora Ana Molina no fue en sus funciones, miremos las funciones, analicemos las funciones y comparemos esas funciones con la salud. Tenemos que analizar, señores magistrados en segunda instancia, es las funciones que así para qué fin, cuál fue el fin del servicio general, cuál es el fin de un servicio general, cuál es el fin de una salud, qué tiene que ver con el aseo permanente de un establecimiento. El aseo es base pilar de una buena salud, ninguna persona, ninguna empresa en particular sea pública o privada debe en su orden tener una buena prestación de su servicio de aseo y entre ese aseo vale comentar de que se relaciona con la salud, naturalmente DUSAKAWI es solidariamente responsable en este proceso, ¿por qué?, porque los usuarios insatisfechos por un mal aseo, un mal aseo o un virus que se encuentre en dichas instalaciones de la IPS amigo del alma, indirectamente, perjudicialmente iban a cubrir a los usuarios de DUSAKAWI. Si DUSAKAWI no tenía un buen aseo para sus usuarios, no cumplía ningún efecto para la Ley 100, no cumplía ningún efecto con DUSAKAWI como EPS, claro que servicios generales entre sus funciones y el aseo es pilar de entre sus funciones, tienen nexo causal con DUSAKAWI. La razón social de DUSAKAWI es salud y la salud entre sus consecuencias, entre sus efectos como tales, va originada y va dirigida a que se preste un servicio general, una limpieza adecuada en todas sus instalaciones. Si una EPS como DUSAKAWI de tanto renombre en la Guajira y en el Cesar, no presta un servicio de salud de manera óptima, no está cumpliendo, no se repite, no está cumpliendo con la ley 100, no está cumpliendo las prestaciones de servicio de salud, claro que existe nexo causal. No puede compararse servicios generales, como se repite nuevamente, un obrero, un arquitecto, un ingeniero, porque naturalmente no tienen nada que ver, pero una salud, un aseo dentro de una instalación para unos usuarios de DUSAKAWI no repercute en ningún perjuicio si se manifestaba en segunda distancia. Yo consideraría estudiar el alcance de esta, nexo causal. Existen similares sentencias en comparación con este proceso, en segunda distancia ampliaré este punto de manera muy detallada y explicaré cómo una buena salud tiene que ver con un efecto social de una IPS. Una limpieza, es inaudito no comparar de manera ética y profesional la salud en su prestación y en sus consecuencias como, se repite, aquí los únicos perjudicados a que no se hiciera un buen aseo iban a ser los usuarios de DUSAKAWI, un usuario de DUSAKAWI encontrarse en su instalación en dicha IPS, virus, se repite, falta de aseo, polvo, no se barre, no se limpia, no repercute en la salud, esa limpieza en las instalaciones no repercute a los usuarios de DUSAKAWI, claro que repercute, claro que sí, en este momento tras la pandemia que sucedió en 2019-2020 repercute más que esto se maneje, esto quedó en renombre y ahora nos quedó de paréntesis de enseñanza. Los magistrados de segunda instancia deberán analizar el momento actual que estamos viviendo en comparación con este proceso y otras sentencias similares a este proceso que ya te despacho viene matizando en múltiples sentencias, entonces con esto, señor juez, de manera breve y sustanciosa solicite en segunda instancia que se revoque la solidaridad deprecada por existir suficiente nexo causal en sus funciones y en las consecuencias y en además todo lo que repercute a una salud en relación con el objeto y la labor y las funciones de mi mandante.”

5. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

En el curso de esta instancia, la parte demandante ANA LILIANA MOLINA MEJÍA a través de su apoderado, allegó escrito de alegaciones finales, a través del cual reiteró su solicitud de revocatoria parcial de la sentencia de primera instancia en lo correspondiente a la no declaratoria de la existencia de solidaridad con la EPSI DUSAKAWI.

Señaló que sí existe nexo causal entre la labor ejecutada por la demandante como personal de servicios generales de aseo y limpieza con el objeto social de la llamada en solidaridad, el cual se trata de la salud para sus afiliados, bajo los preceptos de la Ley 100 de 1993 y la Constitución Política de Colombia; luego que en la entidad existe una parte administrativa y una asistencial, la primera de ellas compuesta por personas que ayudan al sostenimiento, mantenimiento y cuidado de la Entidad Promotora de Saluda y la segunda, conformada por el profesional de la salud. Que, en este sentido, la labor de aseo es una parte primaria o básica de las funciones de las EPS, pues no realizar los procesos de limpieza trae graves consecuencias.

En otro aspecto, señaló que no se valoró por el Despacho de primera instancia la inasistencia del representante legal de Dusakawi a la audiencia para practicar el interrogatorio de parte, luego debieron aplicarse las consecuencias procesales de que trata el artículo 205 del C.G.P.; no obstante, lo anterior, el único reparo verbal al momento de sustentar el recurso se contrajo a la interpretación dada al artículo 34 del C.S.T. en cuanto a la existencia de solidaridad.

Las demás partes guardaron silencio y no presentaron escrito de alegaciones finales.

6. CONSIDERACIONES

Preliminarmente debe anotarse que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió, con el fin que se resolviera el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, por lo que el fallador de segunda instancia, se sujetará al principio de consonancia del artículo 66A, según el cual la decisión se desatará con estricto apego a la materia objeto del recurso de apelación.

Por otro lado, se advierte que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

6.1. Competencia.

La señalada conforme al Artículo 15 Literal B Numeral 1 del C.P.T. y S.S.

6.2. Problema Jurídico.

Corresponde determinar si erró el Juez de Primera Instancia al no condenar en solidaridad a la EPSI DUSAKAWI, respecto de las pretensiones que fueron reconocidas a la parte actora en primera instancia o, contrario a ello, fue acertada la decisión adoptada por la A-quo.

6.3. Tesis de la Sala.

Desde ya se anuncia que la hipótesis que sostendrá esta Sala, se concreta a la confirmación del fallo apelado, tal y como se demostrará a continuación.

6.4. Fundamento normativo y jurisprudencial.

Artículo 34 del C.S.T.; artículo 177 de la Ley 100 de 1993; artículo 18 de la Constitución Política. Corte Suprema de Justicia SL, 2 jul. 2009, rad. 33082; CSJ SL, 1º mar. 2010, rad. 35864; CSJ SL, 24 ag. 2011, rad. 40135; CSJ SL, 25 sep. 2012, rad. 39048; CSJ SL 4400-2014; CSJ SL 9318-2016 y CSJ SL 4607- 2017; SL

– 4873-2021, Rad No. 84124, M.P. CARLOS ARTURO GUARÍN JURADO; SL 9512-2017 M.P. LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS.

6.5. Premisas Fáticas, Jurídicas y Caso en Concreto.

6.5.1. DE LA SOLIDARIDAD.

Al respecto, dígase que, en materia laboral, el legislador ha establecido tres tipos de solidaridad, estas son, las instituidas en los artículos 34, 35 y 36 del C.S.T.; teniendo en cuenta que, en la demanda, el apoderado judicial de la parte demandante denuncia que el ente demandado es solidariamente responsable de la condena impuesta, en virtud de lo señalado en el artículo 34 ibídem, a ese estudio deberá determinarse esta Corporación, máxime cuando fue el único asunto apelado por la parte actora, respecto de la decisión de primera instancia.

Sentado lo anterior, debe señalarse que el artículo 34 del CST, en su tenor literal establece que:

“ARTÍCULO 34. CONTRATISTAS INDEPENDIENTES:

1o) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos {empleadores} y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.

2o) El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas.”

De lo norma en cita y tal como lo ha enseñado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, a efectos de que nazca a la vida jurídica la solidaridad entre el contratista y el beneficiario de la obra, son tres los elementos facticos que se deben acreditar: *i) la existencia de un contratista independiente y de un contratante o beneficiario de la obra, ii) la existencia de trabajadores del contratista en la prestación del servicio y iii) que las labores no sean extrañas a las ordinarias del beneficiario;* verificados estos aspectos, de conformidad con las previsiones del artículo 34 del C.S.T., se constituye una garantía del pago de los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones para los trabajadores del contratista independiente que incumple sus obligaciones, cuyas labores no fueran extrañas a las actividades ordinarias del beneficiario. Lo anterior, de conformidad con las decisiones CSJ SL, 2 jul. 2009, rad. 33082; CSJ SL, 1º mar. 2010, rad. 35864; CSJ SL, 24 ag. 2011, rad. 40135; CSJ SL, 25 sep. 2012, rad. 39048; CSJ SL 4400-2014; CSJ SL 9318-2016 y CSJ SL 4607- 2017.

6.5.2. DEL CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al asunto objeto de apelación, estudiará la Sala en primera medida lo correspondiente al primer elemento, relativo a la existencia de un contratista independiente y de un contratante o beneficiario de la obra.

Verificado el plenario, se observa que, con la contestación de la reforma de la demanda, obrante en el archivo No. 18 del expediente digital, la ASOCIACIÓN DE CABILDOS INDÍGENAS – DUSAKAWI EPSI, arrimó al plenario:

1. **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD EN LA MODALIDAD DE EVENTO 2000100002079** suscrito el veintiuno (21) de febrero de dos mil catorce (2014) entre la ASOCIACIÓN DE CABILDOS INDÍGENAS – DUSAKAWI EPSI en calidad de contratante y la IPS AMIGOS DEL ALMA S.A.S. en calidad de contratista, con el siguiente objeto contractual:

regido por las siguientes cláusulas, y en lo no previsto en ellas por las normas correspondientes. PRIMERA. OBJETO: El presente contrato tiene por objeto la prestación de servicios asistenciales de salud por parte del contratista a los afiliados DEL CONTRATANTE en el Régimen Subsidiado de Salud, identificados mediante listado anexo, servicios bajo la modalidad de evento enmarcadas dentro las actividades que aparecen en el Anexo No. 7, conforme a los grados de complejidad técnico-científica establecidos por el Decreto 1011 DE 2006, resolución 1043 de 2006 y demás normas que lo modifiquen, aclaren, reglamenten o complementen, correspondientes a las actividades, procedimientos e intervenciones contempladas en el Plan Obligatorio de Salud del Régimen Subsidiado definido en la resolución 3521 del 27 de diciembre de 2013, y debidamente inscritos en el registro especial de prestadores de servicios de salud expedido por la autoridad competente, usuarios identificados mediante listado anexo y que hace parte integral del presente contrato, atención que se prestará en las sedes DEL CONTRATISTA para el municipio de Agustín Codazzi en la CL 19 No. 14-67, en el municipio de barrancas CL 12 No. 8-104 y en el municipio de Arauca CR 21 No. 14-48 Br santa teresita mediante la experiencia profesional y técnica, con la debida diligencia que acostumbra en sus actividades profesionales, en forma independiente, autónoma y bajo su propia cuenta y riesgo, y de conformidad con Ley 100 de 1993, Ley 1122 de 2007, sus Decretos Reglamentarios, los Acuerdos del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, las resoluciones que adopte la Comisión de Regulación en Salud, el Ministerio de la Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud y demás normas que lo adicionen, modifiquen o complementen. PARÁGRAFO. EXCLUSIONES: se encuentran excluidos del objeto del presente contrato los servicios derivados de todas aquellas actividades, procedimientos e intervenciones y guías de atención integral que no tenga por objeto contribuir al diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad aquellas consideradas como cosméticas o suntuarias PARÁGRAFO PRIMERO. En ningún caso el presente contrato implica el traslado de las responsabilidades que por ley le corresponden a EL CONTRATANTE, tales como el control de la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad de los servicios, y la garantía de libre acceso y escogencia de los afiliados a los distintos prestadores de servicios, conforme a lo establecido por el decreto 4747 de 2007 y demás normas que lo modifiquen, aclaren o complementen. PARÁGRAFO SEGUNDO. EL CONTRATISTA, previa autorización de servicios por parte DEL CONTRATANTE, deberá responder por las actividades correspondientes a la complejidad objeto del presente contrato, no puede responder en forma alguna por actividades que se relacionen con baja complejidad, conforme a los grados de complejidad técnico científica establecidos por el Decreto 1011 DE 2006, resolución 1043 de 2006, acuerdo 306 del CNSSS y demás normas que lo modifiquen, aclaren, reglamenten o complementen. SEGUNDA. NATURALEZA ESPECÍFICA DE LOS SERVICIOS PRESTADOS.

- Anexo 7 - Grupo de Servicios:

ANEXO 7						
Grupo de Servicios	Complejidad	Modalidad	Tarifa		Factor	Porcentaje (%)
314 FISIOTERAPIA	MEDIA		005 PARTICULAR		1 0000	0 000
315 FONOAUDILOGIA Y/O TERAPIA DE	MEDIA		005 PARTICULAR		1 0000	0 000
344 PSICOLOGIA	MEDIA		005 PARTICULAR		1 0000	0 000
352 TERAPIA OCUPACIONAL	MEDIA		005 PARTICULAR		1 0000	0 000

2. **OTRO SÍ AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS 2000100002079 01** del primero (01) de marzo de dos mil catorce (2014), conservando el mismo objeto contractual:

9. OBJETO DEL CONTRATO
El presente OTRO SÍ tiene por objeto la prestación de servicios asistenciales de salud por parte del contratista a los afiliados DEL CONTRATANTE en el Régimen Subsidiado de Salud, identificados mediante listado anexo, servicios bajo la modalidad de evento enmarcadas dentro las actividades que aparecen en el Anexo No. 7

- Anexo 7 - Grupo de Servicios:

Rdo: 44-650-31-05-001-2016-00216-01
 Proc: ORDINARIO LABORAL
 Acte: ANA LILIANA MOLINA MEJÍA
 Acdo: IPS AMIGOS DEL ALMA S.A.S. y DUSAKAWI EPSI

ANEXO 7

Grupo de Servicios	Complejidad	Modalidad	Tarifa	Factor	Porcentaje (%)
314 FISIOTERAPIA	MEDIA		001 SOAT	0.8000	0.000
315 FONOAUDIOLOGIA Y/O TERAPIA DE	MEDIA		001 SOAT	0.8000	0.000
344 PSICOLOGIA	MEDIA		001 SOAT	0.8000	0.000
352 TERAPIA OCUPACIONAL	MEDIA		001 SOAT	0.8000	0.000
356 OTRAS CONSULTAS DE ESPECIALI	MEDIA		001 SOAT	1.0000	0.000

3. **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD EN LA MODALIDAD DE EVENTO 2015 - 2000100002956** suscrito el primero (01) de enero de dos mil quince (2015) entre la ASOCIACIÓN DE CABILDOS INDÍGENAS – DUSAKAWI EPSI en calidad de contratante y la IPS AMIGOS DEL ALMA S.A.S. en calidad de contratista, con el siguiente objeto contractual:

PRIMERA: OBJETO: El presente contrato tiene por objeto la prestación de servicios asistenciales de salud por parte de contratista a los afiliados DEL CONTRATANTE en el Régimen Subsidiado de Salud, identificados mediante listado anexo de servicios bajo la modalidad de evento enmarcadas dentro las actividades que aparecen en el Anexo No. 7, conforme a los grados de complejidad técnico-científica establecidos por el Decreto 1011 de 2006, resolución 1043 de 2006, Resolución 144 de 2013 y demás normas que lo modifiquen, aclaren, reglamenten o complementen correspondientes a las actividades procedimientos e intervenciones contempladas en el Plan Obligatorio de Salud del Régimen Subsidiado del Plan de Salud expedido por la autoridad competente, usuarios identificados mediante listado anexo y acatando las inclusiones en desarrollo del decreto 3047 del 27 de diciembre de 2013 y que hace parte integral del presente contrato; atención que se prestará en la sede DEL CONTRATISTA, mediante la experiencia profesional y técnica DEL CONTRATISTA, con la debida diligencia que acostumbra en sus actividades profesionales, en forma independiente, autónoma y bajo su propia cuenta y riesgo, y de conformidad con la Ley 100 de 1993, Ley 1122 de 2007, sus Decretos Reglamentarios, los Acuerdos del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, las determinaciones que adopte la Comisión de Regulación en Salud, el Ministerio de Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud y demás normas que los adicionen, modifiquen o complementen.

SEGUNDA: EXCLUSIONES: se encuentran excluidos del objeto del presente contrato los servicios derivados de todas aquellas actividades, procedimientos e intervenciones y guías de atención integral que no tenga por objeto contribuir a diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad aquellas consideradas como cosméticas o suntuarias, tecnologías en salud de carácter experimental, tecnologías en salud que se utilicen con fines educativos, instructivos o de capacitación durante el proceso de rehabilitación social o laboral, tecnologías en salud que tengan alertas de seguridad o falta de efectividad.

PARÁGRAFO PRIMERO. En ningún caso el presente contrato implica el traslado de las responsabilidades que por ley le corresponden a EL CONTRATANTE, tales como el control de la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad de los servicios, y la garantía de libre acceso y escogencia de los afiliados a los distintos prestadores de servicios, conforme a lo establecido por el decreto 4747 de 2007 y demás normas que lo modifiquen, aclaren o complementen.

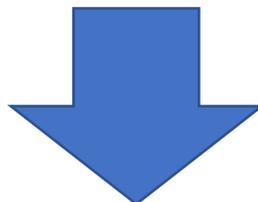
PARÁGRAFO SEGUNDO. EL CONTRATISTA, previa autorización de servicios por parte DEL CONTRATANTE, deberá responder por las actividades correspondientes a la complejidad objeto del presente contrato, no puede responder en forma alguna por las actividades que se relacionen con baja complejidad, conforme a los grados de complejidad técnico-científica establecidos por el Decreto 1011 DE 2006, resolución 1043 de 2006, Resolución 1441 de 2013 y demás normas que lo modifiquen, aclaren, reglamenten o complementen.

SEGUNDA. NATURALEZA ESPECÍFICA DE LOS SERVICIOS PRESTADOS

- Anexo 7 - Grupo de Servicios:

ANEXO 7	Grupo de Servicios	Complejidad	Modalidad	Tarifa	Factor	Porcentaje (%)
344	PSICOLOGIA	BAJA		005 PARTICULAR	1.0000	0.000
728	TERAPIA OCUPACIONAL	BAJA		005 PARTICULAR	1.0000	0.000
739	FISIOTERAPIA	BAJA		005 PARTICULAR	1.0000	0.000
740	FONOAUDIOLOGÍA Y/O TERAPIA DE	MEDIA		005 PARTICULAR	1.0000	0.000

4. **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD EN LA MODALIDAD DE EVENTO 2015 - 2000100003179** suscrito el primero (01) de abril de dos mil quince (2015) entre la ASOCIACIÓN DE CABILDOS INDÍGENAS – DUSAKAWI EPSI en calidad de contratante y la IPS AMIGOS DEL ALMA S.A.S. en calidad de contratista, con el siguiente objeto contractual:



Rdo: 44-650-31-05-001-2016-00216-01
 Proc: ORDINARIO LABORAL
 Acte: ANA LILIANA MOLINA MEJÍA
 Acdo: IPS AMIGOS DEL ALMA S.A.S. y DUSAKAWI EPSI

PRIMERA: OBJETO: El presente contrato tiene por objeto la prestación de servicios asistenciales de salud por parte del contratista a los afiliados DEL CONTRATANTE en el Régimen Subsidiado de Salud, identificados mediante listado anexo, servicios bajo la modalidad de evento enmarcadas dentro las actividades que aparecen en el Anexo No. 7, conforme a los grados de complejidad técnico-científica establecidos por el Decreto 1011 de 2006, resolución 1043 de 2006, Resolución 1441 de 2013 y demás normas que lo modifiquen, aclaren, reglamenten o complementen, correspondientes a las actividades, procedimientos e intervenciones contempladas en el Plan Obligatorio de Salud del Régimen Subsidiado definido en la resolución 5521 del 27 de diciembre de 2013 y debidamente inscritos en el registro especial de prestadores de servicios de salud expedido por la autoridad competente, usuarios identificados mediante listado anexo y acatando las inclusiones en desarrollo del decreto 3047 del 27 de diciembre de 2013 y que hace parte integral del presente contrato; atención que se prestará en la sede DEL CONTRATISTA mediante la experiencia profesional y técnica DEL CONTRATISTA, con la debida diligencia que acostumbra en sus actividades profesionales, en forma independiente, autónoma y bajo su propia cuenta y go, y de conformidad con la Ley 100 de 1993, Ley 1122 de 2007, sus Decretos Reglamentarios, los Acuerdos del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, las determinaciones que adopte la Comisión de Regulación en Salud, el Ministerio de Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud y demás normas que los adicionen, modifiquen o complementen.

PARÁGRAFO. EXCLUSIONES: se encuentran excluidos del objeto del presente contrato los servicios derivados de todas aquellas actividades, procedimientos e intervenciones y guías de atención integral que no tenga por objeto contribuir al diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad aquellas consideradas como cosméticas o suntuarias, tecnologías en salud de carácter experimental, tecnologías en salud que se utilicen con fines educativos, instructivos o de capacitación durante el proceso de rehabilitación social o laboral, tecnologías en salud que tengan alertas de seguridad o falta de efectividad

PARÁGRAFO PRIMERO. En ningún caso el presente contrato implica el traslado de las responsabilidades que por ley le corresponden a EL CONTRATANTE, tales como el control de la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad de los servicios, y la garantía de libre acceso y accesibilidad de los afiliados a los distintos prestadores de servicios, conforme a lo establecido por el decreto 4747 de 2007 y demás normas que lo modifiquen, aclaren o complementen.

PARÁGRAFO SEGUNDO. EL CONTRATISTA, previa autorización de servicios por parte DEL CONTRATANTE, deberá responder por las actividades correspondientes a la complejidad objeto del presente contrato, no puede responder en forma alguna por actividades que se relacionen con baja complejidad, conforme a los grados de complejidad técnico-científica establecidos por el Decreto 1011 DE 2006, resolución 1043 de 2006, Resolución 1441 de 2013 y demás normas que lo modifiquen, aclaren, reglamenten o complementen.

SEGUNDA. NATURALEZA ESPECÍFICA DE LOS SERVICIOS PRESTADOS. La prestación de

- Anexo 7 - Grupo de Servicios:

ANEXO 7		Complejidad	Modalidad	Tarifa	Factor	Porcentaje (%)
344	PSICOLOGIA	BAJA		005 PARTICULAR	1.0000	0.000
728	TERAPIA OCUPACIONAL	BAJA		005 PARTICULAR	1.0000	0.000
739	FISIOTERAPIA	BAJA		005 PARTICULAR	1.0000	0.000
740	FONOAUDIOLOGIA Y/O TERAPIA DE	MEDIA		005 PARTICULAR	1.0000	0.000

Así pues, que se encuentra acreditada la existencia de un contratista independiente y de un beneficiario de la obra, por lo que se encuentra satisfecho el primer elemento.

En punto al segundo de los elementos, encontramos que, no fue discutida la declaratoria de existencia de la relación laboral entre la señora ANA LILIANA MOLINA MEJÍA en calidad de trabajadora y la IPS AMIGOS DEL ALMA S.A.S. en calidad de empleador, para desempeñar el cargo de servicios generales, circunstancia que fue probada con las testimoniales traídas a juicio, así como con el contrato de trabajo suscrito:



IPS Amigos del Alma S.A.S
 Centro de Rehabilitación para Niños con Discapacidad

NIT: 900350432-4

CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO A TERMINO FIJO

NOMBRE DEL EMPLEADOR: I.P.S.AMIGOS DEL ALMA S.A.S.

REPRESENTANTE LEGAL: ELSA JUDITH VEGA HERRERA.

NOMBRE DEL EMPLEADOR(A): ANA LILIANA MOLINA MEJIA.

IDENTIFICADA CON CEDULA N°: 26.988.364.

CARGO A DESEMPEÑAR: SERVICIOS GENERALES.

SALARIO: \$616.000 PESOS (SEICISIENTOS DICISEIS MIL PESOS)

1. Entre el empleador y trabajador(a), ambas mayores de edad, identificadas como ya se anotó, se suscribe el CONTRATO A TERMINO FIJO, regido por las siguientes cláusulas **PRIMERA:** Lugar. El trabajador(a) desarrollara sus funciones en las dependencias o el lugar que la empresa determine. Cualquier modificación del lugar de trabajo, que signifique cambio de ciudad, se hará conforme al código sustantivo del trabajo. **SEGUNDA:** Funciones. El empleador contrata al trabajador(a) para desempeñarse como SERVICIOS GENERALES en la i.p.s. en el Municipio de Barrancas la Guajira, ejecutándose labores como Aseo y Mantenimiento generales de las instalaciones de la I.P.S. **TERCERA:** Elementos de trabajo. Corresponde al empleador suministrar los elementos necesarios para el normal desempeño de las funciones del cargo contratado. **CUARTA:** Obligaciones del Contratado. El trabajador(a) por su parte, prestara su fuerza laboral con fidelidad y entrega, cumpliendo debidamente el (reglamento interno de trabajo, higiene y de seguridad), cumpliendo las ordenes e instrucciones que le imparta el trabajador o sus representantes, al igual que no laborar por cuenta propia o a otro empleador con el mismo oficio, mientras este vigente este contrato, **QUINTA:**

De ahí que también se encuentre acreditado el segundo de los elementos, esto es, la existencia de trabajadores del contratista en la prestación del servicio.

Ahora bien, en lo que respecta a la configuración del tercer elemento, correspondiente a si la labor desarrollada por la accionante hacía parte o no del giro ordinario de las realizadas por el beneficiario, en este caso, encuentra esta Magistratura que ello no es acreditó.

Veamos, sustenta el recurrente que para la prestación de los servicios asistenciales de salud, objeto social de la demandada solidaria, necesaria e indispensable es la labor que desempeñaba la accionante al interior de la I.P.S. demandada, en la medida que sin la adecuada limpieza en el lugar de prestación del servicio, no era posible garantizar salud efectiva a los usuarios, luego su labor tenía nexo de causalidad con el giro ordinario de la labor de la EPSI DUSAKAWI, y en tal medida debió condenarse en solidaridad, pues no es comprable la labor de servicios generales, con las de un arquitecto, ingeniero o abogado, luego que el A-quo realizó una mala apreciación del precedente jurisprudencial.

Al respecto ha de señalarse que no le asiste razón al demandante en sus dichos, en la medida que como puede verse en los objetos contractuales de los contratos de prestación de servicios suscritos entre DUSAKAWI EPSI y la IPS AMIGOS DEL ALMA S.A.S., la primera de ellas contrató a la I.P.S con la finalidad de que prestara los servicios asistenciales de salud a los afiliados del régimen subsidiado en salud, específicamente en las áreas de psicología, terapia ocupacional, fisioterapia y fonoaudiología, atención que se acordó sería prestada en la sede del contratista, es decir, la IPS AMIGOS DEL ALMA S.A.S., mediante la experiencia profesional y técnica que se requiriera para garantizar el acceso a los servicios asistenciales a los afiliados a las especialidades referidas; luego, no se puede deprecar solidaridad respecto de EPSI DUSAKAWI, en lo relativo al personal que requiriera contratar la IPS, para el sostenimiento de dicha sede donde se prestaba el servicio.

Pues ha de tenerse en cuenta igualmente, que los servicios generales, como mantenimiento y limpieza, no hacen parte del fin que cumplen las Entidades Promotoras de Salud, como lo es la demandada solidaria, al respecto véase que el artículo 177 de la Ley 100 de 1993 dispone: *“Las Entidades Promotoras de Salud son las entidades responsables de la afiliación, y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía. Su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados y girar, dentro de los términos previstos en la presente Ley, la diferencia entre los ingresos por cotizaciones de sus afiliados y el valor de las correspondientes Unidades de Pago por Capitación al Fondo de Solidaridad y Garantía, de que trata el título III de la presente Ley.”*

Así lo establece el artículo 48 de la Constitución política de 1991, que al respecto indica: *“Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social (...) La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley (...) La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la*

Rdo: 44-650-31-05-001-2016-00216-01
Proc: ORDINARIO LABORAL
Acte: ANA LILIANA MOLINA MEJÍA
Acdo: IPS AMIGOS DEL ALMA S.A.S. y DUSAKAWI EPSI

dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.”

Al respecto ha de tenerse en cuenta lo que ha sido reiterado por la Corte Suprema de Justicia, recientemente a través de la sentencia SL – 4873-2021, Rad No. 84124, M.P. CARLOS ARTURO GUARÍN JURADO, al señalar que: “(...) para que surja la responsabilidad solidaria del beneficiario no es suficiente con que la actividad desarrollada por el contratista independiente cubra una necesidad propia del beneficiario, sino que aquella constituya «[...] una función directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto social [...]», como lo acotó la Sala en la sentencia CSJ SL 14692-2017 o que, en otras palabras, «[...] la labor constituya una función normalmente desarrollada por él, directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto económico», como se dijo, en la CSJ SL 4400-2014, ello no implica que las actividades normales de las empresas comparadas o de la dueña de la obra y la actividad prestada por el contratista y el trabajador deban ser iguales, o estar insertas en el objeto social de la primera, **pues conforme lo ha decantado la jurisprudencia, para que opere la garantía en comento, se requiere únicamente que exista relación, conexidad o complementariedad entre las actividades propias y ordinarias del empresario beneficiario del servicio o dueño de la obra y las ejecutadas por el contratista y sus trabajadores.**”

Luego, solo se eximirá la responsabilidad solidaria al beneficiario o al dueño de la obra o servicio allí prevista, cuando la labor contratada sea ajena a las actividades normales de su empresa o negocio, por lo cual, si la tarea guarda relación con el objeto social del empresario, es conexa o complementaria, surgen las consecuencias previstas en el artículo 34 del CST.

De lo anterior, es claro entonces que fue acertado el análisis realizado por el Juez de Primer Grado en la medida que el vínculo que unió a los contratantes, fue un contrato para la prestación de servicios asistenciales en salud, circunstancia que en nada tiene que ver con que el contrato de trabajo para la prestación de servicios generales suscrito entre la demandada principal y la accionante, haga parte del giro ordinario de las labores que son desempeñadas por la EPSI DUSAKAWI, pues estas tienen que ver con organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados, circunstancia que como se dijo, no guarda relación con las funciones ejecutadas por la demandante, en cuanto al servicio de aseo y limpieza de las instalaciones de la IPS, máxime cuando de los testimonios y el interrogatorio practicado, fue aceptado que las órdenes eran impartidas por la coordinadora de AMIGOS DEL ALMA S.A.S., así como que todas las herramientas y materiales de trabajo le eran suministrados a la señora ANA LILIANA por la misma IPS.

Ahora bien, respecto de los argumentos invocados en el curso de la segunda instancia por parte de la parte demandante, relativo a que el Juez de Primer Grado no aplicó las consecuencias procesales de que trata el artículo 205 del C.G.P., se dirá que es un punto que no fue sustentado al momento de interponer el recurso de apelación, por lo que mal podría en esta instancia adicionar un nuevo reparo contra la sentencia. Sobre ello, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 9512-2017 de fecha 21 de junio de 2017 siendo Magistrado Ponente el Dr. LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS, expuso:

“Después, la Ley 712 de 2001, por intermedio de su artículo 35, que adicionó el artículo 66 A al Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, estableció el principio de consonancia, según el cual «La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objetos de apelación». Nada dijo la nueva ley sobre la oportunidad para interponer el recurso, de manera que en este punto siguió imperando el artículo 66 al que inicialmente se aludió, en concordancia con el 57 de la Ley 2 de 1984. Es decir, que la oportunidad para interponer y sustentar el recurso de apelación, era en el acto de la audiencia de manera oral, o dentro de los tres días siguientes si el recurso se interponía por escrito.

Por su parte, el artículo 40 ibídem, que reformó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, determinó que recibido el expediente para resolver la apelación o consulta de la sentencia, el magistrado ponente concedería a las partes un término de cinco días para que presentaran sus alegaciones o solicitaran la práctica de las pruebas a que hace mención el artículo 83 del código. Pero no era esta una oportunidad adicional para que frente a la sentencia de primera instancia se expusieran nuevos motivos de disenso; a lo sumo, lo único que podría hacerse era ampliar o ahondar las alegaciones pero en torno a los motivos de apelación inicialmente expuestos.

Finalmente, el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, que subrogó el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, estableció que las sentencias de primera instancia son apelables, en el efecto suspensivo, «en el acto de la notificación mediante la sustentación oral estrictamente necesaria». Y en cuanto a la concesión o denegación por el juez, señaló que debía hacerlo inmediatamente, es decir, en el mismo acto de la audiencia”.

De todo lo anterior, se constata entonces que dicho punto no puede ser objeto de pronunciamiento en esta instancia.

En ese orden de ideas se confirmará la sentencia de primer grado; las anteriores disquisiciones también son suficientes para, tener por resuelto el recurso formulado.

Se condenará en costas a cargo de la parte que le resulta desfavorable el recurso (art. 365-1 C. G. del P.), esto es, la demandante ANA LILIANA MOLINA MEJÍA. En consecuencia, por el juzgado de primera instancia y de manera concentrada, según lo previsto en el artículo 366 del C.G.P., inclúyase en la liquidación de costas, como agencias en derecho la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente a cargo de la apelante y en favor de la parte demandante.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala de Decisión Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023), proferida por el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR**, La Guajira, en el proceso ordinario adelantado por **ANA LILIANA MOLINA MEJÍA** contra la **IPS AMIGOS DEL ALMA S.A.S.** y como

Rdo: 44-650-31-05-001-2016-00216-01
Proc: ORDINARIO LABORAL
Acte: ANA LILIANA MOLINA MEJÍA
Acdo: IPS AMIGOS DEL ALMA S.A.S. y DUSAKAWI EPSI

demandada solidaria, **ASOCIACIÓN DE CABILDOS INDÍGENAS DEL CESAR Y GUAJIRA –DUSAKAWI EPSI-**, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas la demandante ANA LILIANA MOLINA MEJÍA. y a favor de la demandada solidaria. En consecuencia, por el juzgado de primera instancia y de manera concentrada, según lo previsto en el artículo 366 del C.G.P., inclúyase en la liquidación de costas, como agencias en derecho la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente a cargo de los apelantes y en favor de la parte demandante.

TERCERO: Una vez en firme la presente sentencia, por secretaría, devuélvase el proceso al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado Ponente

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Magistrado

Firmado Por:

Henry De Jesus Calderon Raudales
Magistrado
Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Luis Roberto Ortiz Arciniegas
Magistrado
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Paulina Leonor Cabello Campo
Magistrado
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Rihacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb718ffd6e75f04fae03f7054b4801075fecbbfafb511497ae39fee4eb089494**

Documento generado en 29/08/2023 03:36:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>